

Declarar no ha lugar el pedido de nulidad de oficio de la Resolución N° 11438-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 30 de diciembre de 2016.



## Resolución de Superintendencia

N° 762-2017-SUCAMEC

Lima, 17 AGO 2017



**VISTOS:** El Memorando N° 2672-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 17 de agosto de 2017, y el Memorando N° 2166-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 12 de julio de 2017, emitidos por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, y el Dictamen Legal N° 424-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de agosto de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones. En tanto que el artículo 6 de la citada norma legal, establece como funciones de la Sucamec, entre otras, autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

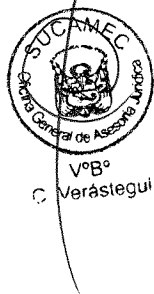


Que, mediante Resolución de Gerencia N° 11438-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 30 de diciembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, resolvió autorizar a la empresa SAFARI RANCH S.A.C, la importación de armas de fuego de uso civil, tipo carabina, marca Smith & Wesson M&P15, calibre 223/5.56, semiautomático, procedentes de los Estados Unidos de América, por vía aérea, a través de la aduana del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, y /o por vía marítima, a través de la aduana del terminal marítimo, ubicados en la Provincia Constitucional del Callao;



Que, mediante Acta de Verificación de Importación/Exportación N° 1578-2017-SUCAMEC-GCF-MCQVM, de fecha 03 de julio de 2017, personal de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, y de la Gerencia de Control y Fiscalización de la Sucamec procedieron a la inmovilización de armas de fuego, cuya importación fue autorizada por la Resolución de Gerencia N° 11438-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 30 de diciembre de 2016, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil;

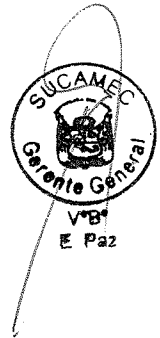
Que, mediante Memorando N° 2166-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 12 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC) remite el Informe N° 148-2017-SUCAMEC-GAMAC, a través del cual recomienda que se declare la nulidad del acto administrativo de la Resolución de Gerencia N° 11438-2016-SUCAMEC-GAMAC, que autorizó a la empresa SAFARI RANCH S.A.C, efectuar la importación de armas de fuego de uso civil, tipo carabina, marca Smith & Wesson M&P15, calibre 223/5.56, semiautomático, en razón de tener grabado en el arma de fuego el calibre 5.56 NATO, y el modelo M&P15, que significa "Militar y Policía";



Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al administrado SAFARI RANCH S.A.C, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 494-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 21 de julio de 2017, el mismo ha sido debidamente notificado, y respondido por la empresa en mención;



Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;



Que, el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, según establece el artículo 10 del precitado texto legal, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Que, el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N° 10-2017-IN, sobre la clasificación de las armas de fuego, señala que: *“Las armas de fuego de uso civil, en ningún caso pueden tener las características señaladas en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley”*. En tanto, que el numeral 16.3, indica que: *“Se encuentra prohibido el uso de armas de fuego de cadencia automática o ráfaga de cualquier calibre”*;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, sobre armas y municiones de uso militar y policial establece: *“Para efectos de la presente Ley se considera como arma y municiones de uso militar toda arma que por sus características haya sido diseñada para el uso específico de fuerzas militares y/o policiales cuyo calibre sea denominado exactamente como: 5.56x45mm, 7.62x51mm, 7.62x39mm, 12.7x99mm (50BMG), 338 Lapua Magnum (8.58x71mm) y/o toda arma que tenga un selector de tiro que le permita que la cadencia de tiro sea automática (ráfaga) y/o toda munición que incluya proyectiles con núcleo de acero, perforantes de blindaje, trazadoras, incendiarias o explosivas”*;

Que, mediante Carta Apostillada s/n de fecha 6 de julio de 2017, con relación a la importación de carabinas Smith & Wesson M&P, el Director Internacional de la empresa Smith & Wesson, señala a esta Superintendencia Nacional, entre otros, lo siguiente:



*“4. Que esta arma está diseñada exclusivamente para el uso de deporte, seguridad del hogar, en resumen para uso civil, ya que las armas de uso militar están diseñadas con otras características y calibres”*.



## Resolución de Superintendencia

"5. Que el arma está diseñada para disparar el calibre 223 REM en toda la gama de proyectiles que posee";

Que, asimismo, mediante Carta Apostillada s/n de fecha 14 de julio de 2017, el Director de la empresa Smith & Wesson, comunica a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos lo siguiente:

"(...) probar nuestras armas con cartuchos calibre .223 REMINGTON, en la gama de peso de proyectil que ustedes deseen ya que nosotros certificamos desde este momento que no presentan falla y desgaste alguno como afirman ustedes (...) ya que nuestra arma es recamarada para el cartucho .223 REMINGTON y **diseñado para uso civil**. Hacemos de su conocimiento que las armas militares no pueden ser vendidas a empresas particulares si no directamente a los Gobiernos y nuestro permiso de importación tramitado en nuestro departamento de Estado Americano es exclusivamente para nuestro cliente SAFARI RANCH S.A.C, distribuidor";

Que, en respuesta a las cartas apostilladas remitidas por el Director de la empresa Smith & Wesson, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, mediante Memorando N° 2672-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 17 de agosto de 2017, remite el Informe Técnico N° 031-2017-SUCAMEC-GAMAC-VA, de fecha 16 de agosto de 2017, por el cual el Coordinador de Armeros de dicha Gerencia, señala, entre otros, lo siguiente:

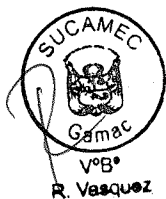
"(...) en nuestro país están prohibidas para uso civil las armas diseñadas para uso específico de las Fuerzas Armadas y/o Policiales cuyo calibre sea denominado exactamente 5.56x45mm, de conformidad con la Ley N° 30299".

"(...) que las 102 carabinas marca Smith & Wesson modelo M&P15, son semiautomáticas, por lo tanto, disparan en la modalidad de fuego de tiro por tiro y de conformidad a la precisión de la empresa Smith & Wesson están diseñadas para el uso de deporte y seguridad en el hogar (...)".

"Las 102 carabinas marca Smith & Wesson modelo M&P15, al tener grabado en el cañón 5.56 NATO, se concluye que están diseñadas para disparar munición 5.56 NATO o 6.56x45mm, y en adición, a poder disparar .223 REMINGTON";

Que, resulta necesario precisar que lo que prohíbe la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, es el uso de armas cuyo calibre sea denominado exactamente como: 5.56x45mm, y/o toda arma que tenga un selector de tiro que le permita que la **cadencia de tiro sea automática (ráfaga)**; por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico N° 031-2017-SUCAMEC-GAMAC-VA, las 102 armas de fuego, tipo carabinas, marca Smith & Wesson M&P15, calibre 223/5.56, **son semiautomáticas**, disparan en la modalidad de fuego **tiro por tiro y no son de uso militar**;

Que, asimismo, para que la nulidad de un acto administrativo consentido prospere se requiere que categóricamente afecte el interés público, por lo que respecto al "interés público", hay que precisar que en la legislación peruana no existe una norma que conceptualice el significado de interés público, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, por lo que solo se puede encontrar cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna jurisprudencia peruana. Así se tiene que, dentro de la legislación comparada, en el art. 113 de la Ley de Administración Pública de Costa Rica, dice: "el servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. En la apreciación



del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de la seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”;



Que, a nivel Jurisprudencial el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: “(...) el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público”, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que “el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad”;



Que, ante la situación descrita, cabe señalar que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, ya que la estabilidad del orden jurídico no puede ser alterada o eliminada, porque se provocaría inseguridad y desconfianza, por lo que estando a que en el presente caso no se evidencia un vicio que acarree la nulidad de pleno derecho del acto administrativo por el cual la GAMAC resolvió autorizar a la empresa SAFARI RANCH SA.C, la importación de armas de fuego de uso civil contenga, corresponde declarar no ha lugar la nulidad de oficio de la Resolución N° 11438-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 30 de diciembre de 2017;

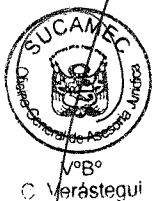


Que, en adición a lo expuesto, cabe precisar que la Sucamec se vincula con el Principio de Legalidad, razón por la cual considera que la Resolución N° 11438-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 30 de diciembre de 2017, se ha emitido de acuerdo al ordenamiento jurídico, ello en atención a los fundamentos antes descritos, toda vez que decisión adoptada confirma la prevalencia del reconocido principio de legalidad como rector de las potestades administrativas, vinculado con la interdicción de arbitrariedad, que significa “que las autoridades no pueden tomar decisiones arbitrarias entendiéndose por tales, fundamentalmente, aquellas que supongan una infracción del principio de igualdad de trato de los administrados ante la aplicación de la ley y las reglas objetivamente determinadas”;

Que, sin embargo, se advierte que las armas autorizadas por la Sucamec mediante Resolución N° 11438-2016-SUCAMEC-GAMAC, ha generado en el mercado dificultades, situación que debe ser regulada por la entidad, en concordancia con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, estableciéndose un control y supervisión sobre las mismas, por lo tanto, a fin de no generar perjuicios al administrado, de conformidad con los principios de razonabilidad y de predictibilidad o de confianza legítima, corresponde de manera excepcional se cumpla con la Resolución N° 11438-2016-SUCAMEC-GAMAC, debiendo la empresa autorizada informar a la Gerencia General de Armas, Municiones y Artículos Conexos, sobre venta de la totalidad del uso de las armas de fuego, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal, en caso de incumplimiento;

Con el visado de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



VºBº  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar** no ha lugar la nulidad de oficio de la Resolución N° 11438-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 30 de diciembre de 2017; en consecuencia, válida para todos sus efectos el citado acto administrativo.

**Artículo 2.- Dejar** sin efecto el Acta de Verificación de Importación/Exportación N° 1578-2017-SUCAMEC-GCF-MCQVM, de fecha 03 de julio de 2017, por la cual se procedió a la inmovilización de las armas de fuego, cuya importación fue autorizada por la Resolución de Gerencia N° 11438-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 30 de diciembre de 2016.

**Artículo 3.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos elabore la directiva sobre la importación de armas de fuego cuyo diseño esté relacionada a la prohibición del calibre 5.56x45mm.

**Artículo 4.- Disponer** que la empresa SAFARI RANCH S.A.C, informe a la Gerencia General de Armas, Municiones y Artículos Conexos, sobre la venta de la totalidad del uso de las armas de fuego autorizadas por la Resolución N° 11438-2016-SUCAMEC-GAMAC, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal, en caso de incumplimiento.

**Artículo 5.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 6.- Notificar** la presente resolución al administrado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, y de la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC, para los fines correspondientes.

### Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

